



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 113, de fecha 14 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones que fueron emitidas en etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo sobre reconocimiento de pago de pensión reducida y reajustada del régimen especial de la Ley 10772, que interpuso en su contra don Humberto Yamamoto Morinaka (Expediente 2388-2009):
 - Resolución 17, de fecha 2 de setiembre de 2014 (f. 29), emitida por el Trigésimo Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de Lima, que aprobó el Informe Pericial 267-2012-PJ-ETP-GPS, de fecha 5 de setiembre de 2012, y le ordenó que cumpla con adjuntar la constancia de pago de los intereses legales a favor del demandante dentro del término de los diez días de notificada; y,
 - Resolución 2, de fecha 21 de febrero de 2017 (f. 109), expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la observación que presentara respecto de la no capitalización de los intereses, desaprobó el Informe Pericial 267-2012-PJ-ETP-GPS y, en consecuencia, ordenó que se realice otro informe pericial.
5. En líneas generales, la ONP alega que los órganos judiciales emplazados han aprobado el monto de la pensión a favor de don Humberto Yamamoto Morinaka sobre la base de la remuneración que percibiera al momento de su cese en Edegel SAA, cuando lo que correspondía considerar para el cálculo de la pensión era la remuneración que percibía al 31 de diciembre de 1993 como trabajador de Electrolima SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

6. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues al determinarse el monto que por concepto de pensión debe recibir el demandante del proceso subyacente, los órganos judiciales emplazados expresaron concretamente los argumentos que justifican sus decisiones. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley en el proceso subyacente, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Antes bien, de las razones expuestas por la entidad recurrente a fin de fundamentar su pretensión, observamos que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias; sobre todo porque, tal como se advierte de autos, ha persistido en los mismos alegatos presentados al interior del proceso ordinario.
7. Así las cosas, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente con base en la disconformidad de la entidad reclamante.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES